



AL SERVICIO DE LA JUSTICIA Y DE LA PAZ SOCIAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

**TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN,  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL.**

**Medellín, cinco de febrero de dos mil veintiuno**

PROCESO: Pertenencia

DEMANDANTES: José Edilberto Ospina Jurado y Otro

DEMANDADOS: Luis Eduardo Posada y Otros

PROCEDENCIA: Juzgado 20 Civil Circuito de Medellín.

C.U.D.R.: 05001 31 03 009 **2010 0775** -02

RADICADO INTERNO: 143-19

PROVIDENCIA: A.I. 024/21

**TEMA:** El legislador estableció la forma como deben ser notificadas las providencias judiciales, por lo que para efectos de determinar si dicha diligencia fue debidamente cumplida, basta con verificar la norma que regula los requisitos que exigen para ésta. La omisión o indebida notificación de una providencia distinta del auto admisorio o del mandamiento de pago, se corrige practicando en legal forma dicha diligencia, generándose solo la nulidad de la actuación surtida con posterioridad, salvo que se haya saneado por alguna de las formas establecidas en la normatividad procesal civil. CONFIRMA.

Procedente del JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, llegó en apelación a esta Corporación, la providencia del 20 de septiembre de 2019, que rechazó la presente demanda ORDINARIA de Pertenencia, instaurada por los señores BERTULIO DE JESÚS OSORNO GIL y JOSÉ EDILBERTO OSPINA JURADO, en contra del señor LUIS EDUARDO POSADA RESTREPO y demás PERSONAS INDETERMINADAS, la cual se desata en los siguientes

términos:

## **1.0. ANTECEDENTES.**

Incoaron los demandantes, por intermedio de apoderado judicial proceso verbal, pretendiendo que se declarara que habían adquirido por prescripción extraordinaria de dominio, el inmueble sobre el cual ejercían la posesión (Fol. 1 a 28 y 30, Cdno. 1)

Por auto del siete de febrero de 2011, el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, a quien le correspondió la aludida demanda por reparto, la admitió y dispuso impartirle el trámite correspondiente (Fol. 31, Cdno. Ppal).

Sin embargo, una vez conformado el contradictorio, dicho Despacho judicial, mediante auto del 29 de abril de 2014, dispuso la remisión del presente asunto al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, en atención a lo establecido en la Circular CSJAC14-38 del 29 de abril de 2014 (Fol. 72, Cdno. 1) y posteriormente, en proveído del 18 de junio de 2015, esta Agencia Judicial ordenó remitirlo a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE MEDELLÍN, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo CSJAA15-878 del 16 de junio de 2015 (Fol. 96 *ibídem*), correspondiéndole por reparto al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE MEDELLÍN, como se verifica en el acta obrante a folios 97 del cuaderno principal.

Este último Juzgado definió de fondo el objeto de la demanda, en sentencia proferida el 31 de agosto de 2015 (Fol. 98 a 101, Cdno. 1), siendo oportunamente apelada por la parte demandante (Fol. 103, Cdno. 1), razón por la cual, se concedió la alzada y se remitió el expediente a esta Corporación para ser definida la segunda instancia (Fol. 104 y 105, Cdno. Ppal.).

Estando pendiente la definición de la referida apelación, en auto fechado el ocho de julio de 2019, se dispuso la remisión de dicho asunto a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE ANTIQUIA – OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE MEDELLÍN, en cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo PCSJA19-11327 del 26 de junio de 2019, expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, donde se establecieron como medida de descongestión para este Despacho la remisión de algunos asuntos pendiente de sentencia de segundo grado a los TRIBUNALES SUPERIORES DE MANIZALES Y PEREIRA (Fol. 13, Cdno. 4).

Es así, como la presente impugnación le fue aginada por reparto al TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES, SALA CIVIL – FAMILIA, M.P. ANGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS, como se verifica en el acta que reposa a folios 1, del cuaderno No. 5.

En providencia del uno de agosto de 2019, la Magistrada sustanciadora que asumió el conocimiento de la segunda instancia, decretó la nulidad de todo lo actuado en el proceso, desde el auto admisorio de la demanda, inclusive, disponiendo la integración en debida forma del contradictorio con los herederos determinados e indeterminados del señor LUIS EDUARDO POSADA RESTREPO y demás personas indeterminadas, y

ordenando la devolución del expediente al Juzgado de origen (Fol. 5 y 6, Cdno. 5).

Recibido el proceso por el JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, éste dispuso obedecer lo resuelto por el Superior, en proveído del 13 de agosto de 2019, notificado por estados del 15 de agosto de 2019 (Fol. 107, Cdno. 1).

Luego, mediante auto del dos de septiembre de la misma anualidad, inadmitió la demanda requiriendo a la parte demandante que subsanara los defectos señalados en esa providencia, en cumplimiento de lo ordenado por el *ad quem*, notificando esta decisión nuevamente por estados el cuatro de septiembre de 2019 (Fol. 108, *ibídem*).

Ante el silencio guardado por la parte actora, el Juzgado de primer grado rechazó la demanda por falta de cumplimiento de los requisitos exigidos, dentro de la oportunidad legal concedida para tal efecto, en proveído fechado el 20 de septiembre de 2019, notificado por estados el 24 del mismo mes y año (Fol. 109, Cdno. 1).

Dentro del término de ejecutoria de la referida decisión, el apoderado judicial de los demandantes, interpuso recurso de reposición, y en subsidio, el de apelación, en contra de la misma, arguyendo que desde el momento en que fue remitido el presente asunto al TRIBUNAL DE MANIZALES, no había sido posible ubicarlo, a pesar de haberse buscado en el sistema de gestión por los nombres de los demandantes, hasta el 27 de septiembre de 2019, como se evidencia en la copia de los pantallazos de dicha búsqueda (Fol. 110 y 111).

Afirmó que debido a lo anterior, el 20 de septiembre de 2019, se había desplazado hasta Manizales para indagar sobre el asunto, donde se le informó que el mismo había sido devuelto al Juzgado de origen, por lo que el 23 del mismo mes y año, había averiguado en el JUZGADO NOVENO y SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, pero no se encontraba en éstos y que buscó el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN infructuosamente, hasta que logró ubicarlo en el JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, Despacho que desconocía en este asunto, pues nunca había tenido nada que ver en este trámite, donde se le informó que el 24 de septiembre de 2019, se notificaría una decisión por estados, fecha en la cual regresó y advirtió que el TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES había decretado la nulidad y que en cumplimiento de lo dispuesto por dicha Corporación, el Juzgado había inadmitido la demanda y posteriormente la había rechazado.

Acorde con lo narrado, considera el impugnante que en este caso especialísimo debió notificársele personalmente las decisiones adoptadas en el mismo, ante la imposibilidad de seguirle el rastro, y no por estados, por cuanto ello conllevaría a una imposibilidad de actuar por desconocimiento del asunto; por tanto, solicitó se revocara el rechazo y en su lugar, se concediera un término para subsanar lo solicitado.

Mediante auto dictado el 17 de octubre de 2019, el *a quo* mantiene incólume su decisión, y en razón de ello concede la alzada formulada subsidiariamente. Consideró el A-Quo que, al consultar en el sistema vía internet, con el número del radicado de este asunto, se avizoraba la publicidad de las actuaciones surtidas por el TRIBUNAL DE MANIZALES, desde su reparto hasta el decreto de la nulidad y la orden

de devolución al Juzgado de origen.

En cuanto a la visita que aduce el recurrente realizó al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN, tratando de ubicar el presente asunto, resaltó el juez de primera instancia que no podía ser cierto, por cuanto dicho Despacho judicial había sido suprimido desde noviembre de 2015; además, que era de público conocimiento que mediante acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, se habían creado cinco juzgados civiles del circuito en la ciudad de Medellín, entre ellos, el de primer grado, quienes ahora conocían de los procesos tramitados por los Juzgados de Descongestión, resultando improcedente que el apelante se escude en la ignorancia sobre cuál era la dependencia competente para conocer de este proceso.

Acorde con lo anterior, indicó que se evidenciaba que el rechazo de la demanda no era consecuencia de un error o falta atribuible a la administración de justicia, sino a una probable falta de cuidado por parte del actor al momento de acometer la búsqueda o rastreo del cartulario.

## **2.0. CONSIDERACIONES. EL PROBLEMA JURÍDICO**

Acorde con lo decidido en primera instancia y las razones de la apelación, debe esta segunda instancia establecer si se configura o no la nulidad deprecada, por una alegada indebida notificación.

### **2.1. DE LAS FORMAS DE NOTIFICACIÓN.**

Con el fin de que las partes involucradas en un proceso se enteraran de las decisiones adoptadas dentro del mismo, el legislador consagró varias formas para darlas a conocer, atendiendo a circunstancias específicas de la providencia o del proceso.

La principal y más importante es la notificación personal, que busca primordialmente garantizar que las partes o, en ocasiones, terceros se enteren del adelantamiento de determinado trámite procesal, con el fin de que ejerzan su derecho de contradicción.

Debido a lo anterior, el procedimiento para realizar dicha notificación fue expresamente contemplado por el legislador en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, estableciéndose en la primera, las que deben hacerse de esta manera, así:

*“1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo-*

*2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.*

*3. Las que ordene la ley para casos especiales.”*

Ahora, para los demás autos y las sentencias, dispuso la notificación mediante la anotación en estados que elaboraría el secretario del Despacho, que debía realizar al día siguiente de la fecha en que se había proferido la respectiva decisión, salvo que expresamente se dispusiera la notificación de otra manera, de acuerdo con lo contemplado en el precepto 295 del referido Estatuto.

Además, precisa esta misma preceptiva, en su inciso final, que en los lugares donde se encuentren habilitados sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información que corresponda a la respectiva decisión en el aludido sistema.

Es decir que el legislador quiso darle una mayor relevancia a las anotaciones que de las actuaciones judiciales se realizaran en los sistemas de gestión, como ya lo había considerado la jurisprudencia y la doctrina, además de una enorme injerencia de todos los mecanismos electrónicos que se utilicen para publicitar o notificar este tipo de decisiones, al punto de exigir una mayor rigurosidad y precisión en la información que se consignara en estos medios.

## **2.2. DE LAS NULIDADES PROCESALES.**

Ante la importancia de la notificación de las providencias judiciales, debido a que es el procedimiento que permite a las partes, o incluso a terceros, controvertir las decisiones que se adopten en el curso de determinado asunto, el legislador incluyó dentro de listado de las causales que generan nulidades dos irregularidades relacionadas con dicho trámite en el artículo 133 del Código General del Proceso, enunciadas en el numeral 8, en los siguientes términos:

*“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así*

*lo ordena, o no se cita en debida al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este Código.”*

Ahora, en los preceptos 134 y ss del Citado Estatuto, también se reguló de manera específica quiénes están legitimados para alegar determinadas causales, la oportunidad en la que las mismas deben ser alegadas y la forma como se sanean las mismas, de ser el caso; presupuestos que deben satisfacerse para invocar la existencia de una nulidad procesal, pues de lo contrario, su acogimiento se hará impróspero.

No es dable alegar la existencia de una nulidad procesal cuando ésta se funda en hechos que pudieron haberse aducido como constitutivos de excepciones previas, o cuando se actúa en el proceso después de ocurrida y no se propone, o cuando se alega extemporáneamente.

El saneamiento consiste en el medio jurídico que, salvo las excepciones expresamente señaladas por la ley, hace desaparecer la nulidad por obra del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada con el vicio.

### **3.0. CASO CONCRETO**

Adujo como inconformidad el recurrente en este asunto, respecto del auto mediante el cual rechazó la demanda una indebida notificación del

proveído a través del cual el TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES, SALA CIVIL – FAMILIA, declaró la nulidad de todo lo actuado en este asunto desde el auto admisorio de la demanda, inclusive, y dispuso rehacer la actuación viciada; así como del auto inadmisorio, que en cumplimiento de lo dispuesto por dicha Corporación, profirió el JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

Sustenta el apelante su disconformidad en el hecho de desconocer tales actuaciones, al ser notificadas por estados, en razón de que el proceso fue trasladado inicialmente de este Tribunal al de Manizales y posteriormente, remitido de este último al Despacho de primer grado que nunca había conocido de este asunto.

Al respecto, resulta necesario indicar, que tanto las decisiones emitidas por el citado cuerpo colegiado, como por el *a quo*, fueron notificadas por estados, como se advierte en el sello y firma impuesto sobre cada una de las providencias por el secretario de cada uno de los Despachos judiciales, y como lo reconoce el mismo impugnante.

Según lo explicado en las consideraciones de esta providencia, el legislador estableció como regla general, la notificación por estados para las providencias diferentes al auto admisorio y al mandamiento ejecutivo al demandado, en razón de que este desconoce la existencia del adelantamiento del proceso, y es esta la forma de enterarlo, debiendo estar en lo sucesivo, pendiente de las actuaciones que se surtan seguidamente durante el curso del proceso, que serán notificadas por estados.

En cuanto a la parte demandante, no contempla la norma procesal civil su notificación personal de las providencias que declaren la nulidad de una parte o la totalidad del trámite surtido hasta el momento, ni mucho menos del auto inadmisorio de la demanda, pues siendo esta quien promueve o inició la acción tiene la carga de estar vigilante o atento a cualquier actuación que se produzca dentro de dicho asunto.

Ahora, la circunstancia de trasladarse un proceso a otro Despacho judicial, en razón de distribución de las cargas de los entes judiciales, como lo establece el artículo 90 de la Ley 270 de 1996 –Estatuto de la Administración de Justicia-, no varía la forma de notificación dispuesta en las normas procesales civiles.

En el *sub lite*, tenemos que, estando el presente asunto pendiente de definición de la apelación impetrada en contra de la sentencia de primer grado, el Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de la facultad contemplada en la preceptiva que viene de citarse, expidió el Acuerdo PCSJA19-11327 el 26 de junio de 2019, modificado por el Acuerdo PCSJA-11351 del 24 de julio de 2019, mediante el cual dispuso la remisión de algunos procesos radicados en este Despacho a los TRIBUNALES SUPERIORES DE MANIZALES Y PEREIRA, dentro de los cuales se incluyó el presente.

En cumplimiento de la anterior disposición, en auto del ocho de julio de 2019, esta Corporación ordenó remitir este proceso a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE ANTIOQUIA – OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE MEDELLÍN-, con el fin de que procediera a realizar la correspondiente redistribución, dejándose las respectivas anotaciones en el sistema de gestión judicial que implementó

la Rama Judicial, que al consultarlo vía internet, en la página de la institución, puede advertirse que en anotación realizada el 12 de julio de 2019, se indicó que el proceso sería remitido al TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES:

The screenshot shows a web browser window with the URL [procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=yJIWj8kDHyZ47ohYWhKsRgVBQ%3d](http://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=yJIWj8kDHyZ47ohYWhKsRgVBQ%3d). The main content is a form titled "Datos del Proceso" (Process Data) and "Actuaciones del Proceso" (Process Actions).

**Datos del Proceso**

**Información de Radicación del Proceso**

Despacho	Ponente
000 Tribunal Superior - Civil	GLORIA PATRICIA MONTOYA ARBELAEZ

**Clasificación del Proceso**

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Apelación de Sentencias	Otros Despachos

**Sujetos Procesales**

Demandante(s)	Demandado(s)
- BERTULIO DE JESUS OSORNO GIL - JOSE EDILBERTO OSPINA JURADO	- PERSONAS INDETERMINADAS - LUIS EDUARDO POSADA RESTREPO

**Contenido de Radicación**

Contenido
APELACION DE SENTENCIA EN ORDINARIO

**Actuaciones del Proceso**

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
12 Jul 2019	SALIDA DEL EXPEDIENTE	POR 472 RA. 148734096CO			15 Jul 2019
12 Jul 2019	AUTO QUE ORDENA REMITIR EL PROCESO A OTROS DESPACHOS	SE REMITE A LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL DE MANIZALES, SEGUN ACUERDO PCS.JA19-11327			12 Jul 2019
14 Jun 2016	AL DESPACHO	PARA FALLO APELACIÓN DE SENTENCIA			13 Jun 2016
27 May 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	6 FOLIOS L.D.			27 May 2016

Igualmente, al realizarse la consulta por el mismo medio y a través del mismo sistema del presente asunto en dicha Corporación, esto es, en el TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES, SALA CIVIL – FAMILIA, con el **CODIGO ÚNICO DE RADICACIÓN NACIONAL**, que fue regulado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo 201 de 1997, con el objeto de garantizar el adecuado funcionamiento de

los sistemas de información de la rama judicial, siendo el asignado a este proceso el 05001 31 03 009 2010 00775 01, así:

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: **MANIZALES**

Entidad/Especialidad: **TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES - SALA CIVIL FAMILIA**

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

**Número de Radicación**

**05001310300920100077501**

[Consultar](#) [Nueva Consulta](#)

Se obtiene como resultado de dicha consulta, la actuación surtida por la citada Corporación, conforme se evidencia a continuación:

**Datos del Proceso**

**Información de Radicación del Proceso**

Despacho	Ponente
000 Tribunal Superior - Civil-Familia	MAG. ANGELA MARIA PUERTA CARDENAS

**Clasificación del Proceso**

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Apelación de Sentencias	Despacho

**Sujetos Procesales**

Demandante(s)	Demandado(s)
- JOSE EDILBERTO - OSPINA	- LUIS EDUARDO - POSADA

**Contenido de Radicación**

Contenido
PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA PROCEDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR, SALA CIVIL FAMILIA DE MEDELLIN EN VIRTUD DEL ACUERDO PCSJA 19-11327. 4 CUADERNOS FOLIOS 105-1-6-14

**Actuaciones del Proceso**

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
02 Aug 2019	OFICIO	OFICIO NO. 6343. DECLARA NULIDAD Y DEVUELVE EXPEDIENTE AL A- QUO			04 Aug 2019
01 Aug 2019	AUTO DECLARA NULIDAD				01 Aug 2019
30 Jul 2019	A DESPACHO	CONSTANCIA: A DESPACHO PARA CONTINUAR TRAMITE			30 Jul 2019
23 Jul 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/07/2019 A LAS 09:26:09.	24 Jul 2019	24 Jul 2019	23 Jul 2019
23 Jul 2019	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO				23 Jul 2019
18 Jul 2019	A DESPACHO				18 Jul 2019
17 Jul 2019	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL MIÉRCOLES, 17 DE JULIO DE 2019	17 Jul 2019	17 Jul 2019	17 Jul 2019

Esto evidencia, que no solo podía el apoderado judicial de la parte demandante ubicar específicamente en el TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES, esto es, la Magistrada a la cual le había sido asignado el mismo, para efectos de examinarlo físicamente si era su intención, o revisar los estados que se publican en ese Despacho, para enterarse de las decisiones adoptadas dentro del mismo, sino que además, pudo conocer las actuaciones surtidas a través de este medio.

Ahora, si bien es cierto que el abogado que asiste los intereses de la parte actora, arguye que trató de ubicar el proceso por el nombre de las partes demandantes, sin obtener resultado positivo, también lo es, que teniendo el número único de radicación debió iniciar su búsqueda con éste, que la primer opción que ofrece el sistema, y de no localizarlo intentar por las otras opciones que arroja como el nombre de las partes, pues con esta última las opciones de equivocación en la digitalización son mayores, o incluso la forma como son registrados los nombres, por lo que al utilizarse este último debe procurarse de múltiples maneras, como con un solo nombre, un solo apellido, e incluso solo con los nombres y sin apellidos como se obtuvo nuevamente un resultado positivo en la búsqueda, conforme se evidencia a continuación:

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso  
 Ciudad: MANIZALES  
 Entidad/Especialidad: TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES - SALA CIVIL FAMILIA

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.  
 Seleccione la opción de consulta que desee:  
 Consulta por Nombre o Razón social

Sujeto Procesal  
 \* Tipo Sujeto: Demandante  
 \* Tipo Persona: Natural  
 \* Nombre(s) Apellidos o Razón Social: JOSE EDILBERTO  
 Consultar Nueva Consulta

Resultados Encontrados: 8 Obtener archivo csv

Ya Consultados	Número Proceso	Fecha Radicación	Clase	Ponente	Demandante(s)	Demandado(s)
<input type="checkbox"/>	05001310300920100077501	17/07/2019	Ordinario	MAG ANGELA MARIA PUERTA CARDENAS	- JOSE EDILBERTO - OSPINA	- LUIS EDUARDO - POSADA
<input type="checkbox"/>	17001221300020170006800	16/02/2017	ACCIONES DE TUTELA (R)	MAG ROBERTO CHAVES ECHEVERRY	- JOSÉ EDILBERTO - TORO BEDOYA	- JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO - REGISTRADURIA CIVIL
<input type="checkbox"/>	17001310500120090063302	03/08/2011	Ordinario	MAG CARLOS ARTURO GUARIN JURADO	- JOSE EDILBERTO - MEJIA GONZALEZ	- CONGALES ECHEVERRY Y CIA SCA

Así las cosas, no puede escudarse el vocero judicial recurrente en la “imposibilidad” de ubicar el proceso en el TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES, pues como viene de explicarse, con el conocimiento del manejo del sistema, del cual debe estar dotado el mismo en razón de su oficio, pudo perfectamente localizar el mismo y tener acceso a éste y a las providencias que fueron proferidas por dicho cuerpo colegiado.

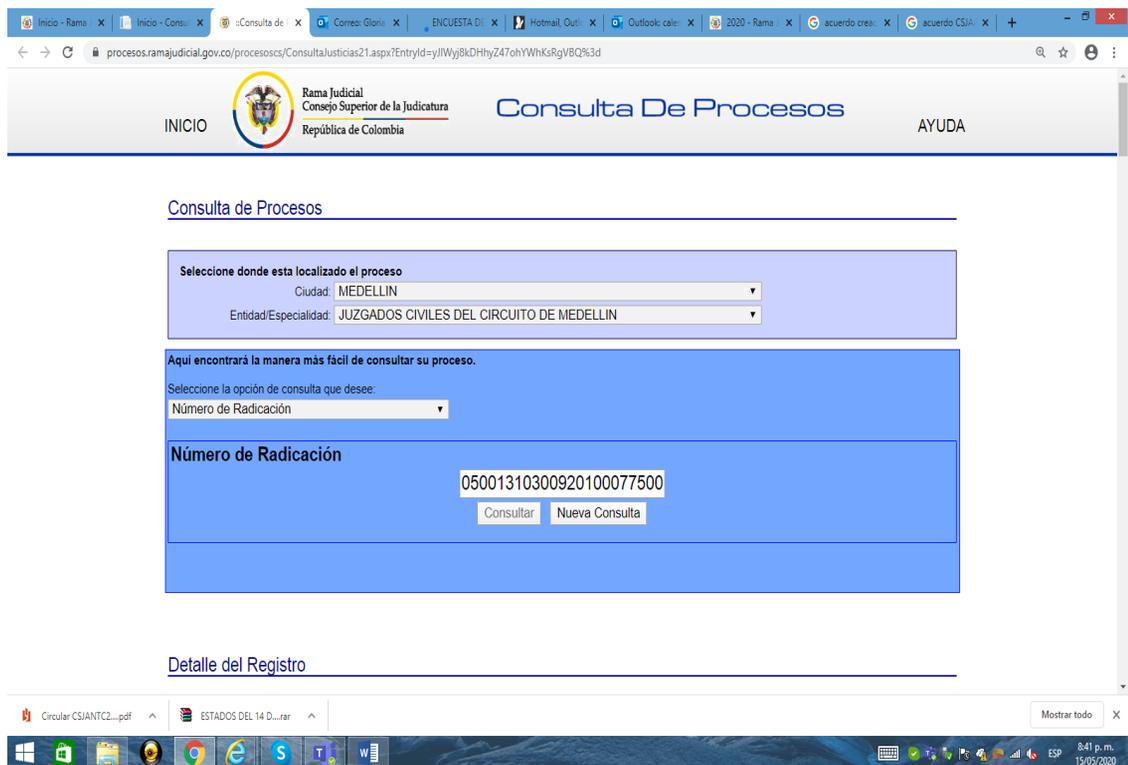
En cuanto a la ubicación del expediente una vez fue regresado de la citada Corporación al “juzgado de origen”, como se ordenó en la providencia emitida por ese mismo Tribunal, debe indicarse que si bien el proceso fue iniciado en el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, luego fue trasladado al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO de la misma ciudad, con fundamento en la Circular CSJAC14-38 del 29 de abril de 2014 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, donde se indicó cómo se realizaría la distribución de los procesos para la implementación del sistema oral contemplado en la Ley 1395 de 2010 y posteriormente, le fue remitido y asignado al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE MEDELLÍN, conforme lo dispuesto por el

Consejo Superior de la Judicatura, en Acuerdo CSJAA15-878 del 16 de junio de 2015.

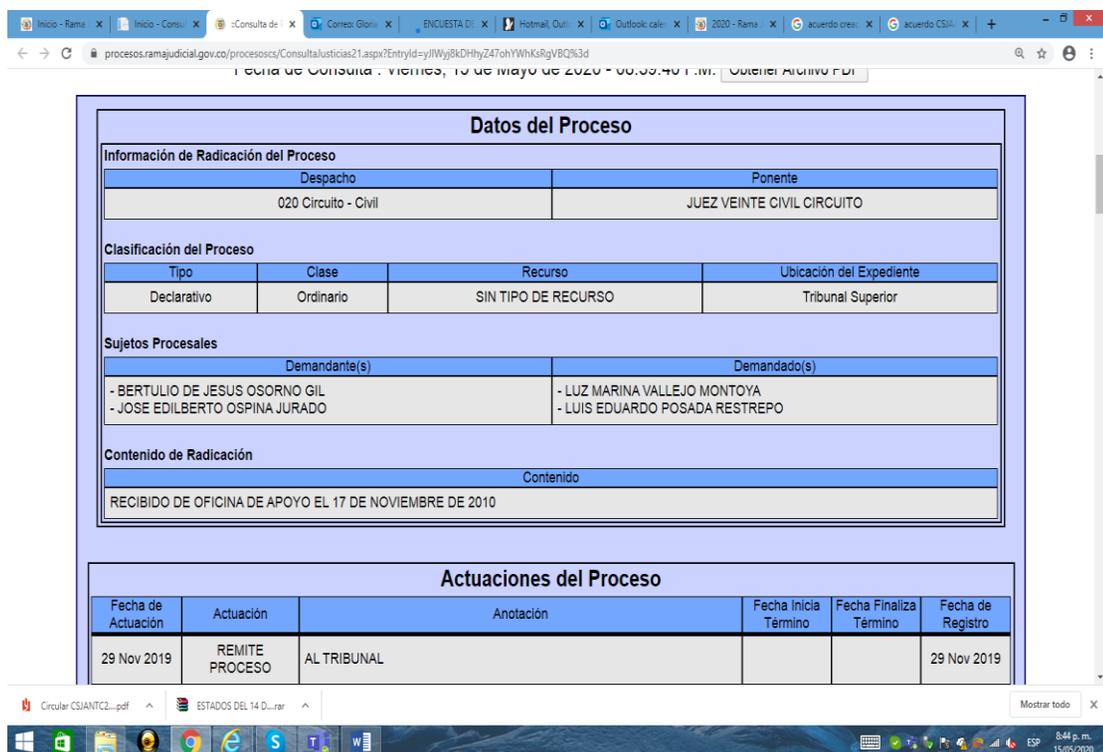
Sin embargo, al tenor de lo establecido en el numeral 6° del artículo 40 del Acuerdo PSAA15-10402, fueron creados cinco Juzgados Civiles del Circuito para esta ciudad, quienes asumieron los procesos escriturales que venían conociendo los Juzgados de Descongestión en el mismo orden, pero ahora con la numeración de la continuidad de los que ya existían para ese momento, esto es, DIECIOCHO, DIECINUEVE, VEINTE, VEINTIUNO Y VEINTIDÓS.

Por tanto, si bien es cierto que dicho Despacho no había conocido anteriormente del presente asunto, su asignación se debió a las disposiciones proferidas para la distribución de la carga de los Despachos Judiciales y de la implementación del sistema oral, circunstancias que debían ser igualmente conocidas por el profesional del derecho que representa a la parte actora.

Ahora, también en este caso resultaba factible ubicar el proceso por el sistema de gestión implementado por la Rama Judicial, accediendo a la página de la entidad, ingresando el código único de radicación para la búsqueda en los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín, así:



Y no sólo conocer el Despacho Judicial en el cual se encontraba el proceso, conforme se evidencia a continuación;



Además, era y es dable conocer las actuaciones surtidas por la citada Agencia Judicial, una vez regresó el expediente del TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES, como pudo verificarse por esta Corporación:

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
29 Nov 2019	REMITE PROCESO	AL TRIBUNAL			29 Nov 2019
07 Nov 2019	ENVIO EXPEDIENTE	SE REMITIERON COPIAS AL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN			07 Nov 2019
06 Nov 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJ F4			06 Nov 2019
29 Oct 2019	TRASLADO ART. 110 C.G.P.	SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION	30 Oct 2019	01 Nov 2019	29 Oct 2019
17 Oct 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/10/2019 A LAS 10:34:32	21 Oct 2019	21 Oct 2019	17 Oct 2019
17 Oct 2019	AUTO RESUELVE RECURSO	NO REPONE ----- CONCEDE APELACION EN EL EFECTO DEVOLUTIVO PARA LO CUAL DEBERA APORTAR LAS EXPENSAS EN EL TERMINO DE 5 DIAS SO PENA DE DECLARARLO DESIERTO			17 Oct 2019
30 Sep 2019	TRASLADO ART. 110 C.G.P.	RECURSO DE REPOSICION	01 Oct 2019	03 Oct 2019	30 Sep 2019
27 Sep 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJF4			27 Sep 2019
20 Sep 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/09/2019 A LAS 14:15:28	24 Sep 2019	24 Sep 2019	20 Sep 2019
20 Sep 2019	AUTO RECHAZA DEMANDA				20 Sep 2019
02 Sep 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/09/2019 A LAS 14:59:45	04 Sep 2019	04 Sep 2019	02 Sep 2019
02 Sep 2019	AUTO INADMITE DEMANDA				02 Sep 2019
13 Aug 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/08/2019 A LAS 09:41:05	15 Aug 2019	15 Aug 2019	13 Aug 2019
13 Aug 2019	AUTO CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR	DECLARA LA NULIDAD			13 Aug 2019

Corolario con lo expuesto, tal como lo señaló el *a quo*, la falta de conocimiento oportuno de las providencias que aduce el vocero judicial de los recurrente, así como la razón de desconocerse el paradero del expediente, solo le resulta atribuible al mismo apoderado, pues la información consignada con el sistema le permitía obtener resultados en la búsqueda del asunto y, como se indicó antes, localizar el Despacho judicial en el cual reposaba el mismo y la actuaciones surtidas en éste.

Incluso, lo aducido en este caso como sustento del recurso de reposición, y en subsidio el de alzada, realmente constituiría una causal de nulidad,

por indebida notificación de una providencia diferente al auto admisorio, sin que ni siquiera fue alegada en la forma adecuada por el togado demandante, pero que, de cualquier manera, conforme se expuso antes, tampoco se configuró en este caso, pues como ya se señaló, tanto la providencia dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES, como las dictadas por el JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, fueron notificadas en la forma legalmente establecida.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, en Sala de Decisión Civil,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR el auto proferido por el JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, el 20 de septiembre 2019, dentro del proceso de pertenencia, instaurado por los señores BERTULIO DE JESÚS OSORNO GIL y JOSÉ EDILBERTO OSPINA JURADO, en contra de LUIS EDUARDO POSADA RESTREPO, mediante el cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado en su totalidad los defectos señalados en el auto inadmisorio.

**SEGUNDO:** Sin lugar a costas en esta instancia por no haber sido vinculada la parte demandada.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión devuélvase el expediente a su lugar de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Magistrado,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a vertical line and a horizontal stroke extending to the right.

**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA**

**C.U.D.R: 05001 31 03 009 2010 00775 -01.**